



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación: No. 2020-00203**  
**Accionante: JESUS DAVID QUIÑONES LARA**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**  
**Asunto: SENTENCIA 1ª. INSTANCIA**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **JESUS DAVID QUIÑONES LARA**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JESUS DAVID QUIÑONES LARA**, representante legal de la empresa STORAGE XPRESS SAS, a través de apoderado, promovió acción de tutela en contra de la autoridad accionada, argumentando que la empresa STORAGE XPRESS SAS, desde sus inicios ha cumplido a cabalidad con el pago de los impuestos a su cargo.

Que mediante radicación No. 000E2020006459 del 27 de febrero de 2020s, solicitó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la autorización mediante acto administrativo de tener la calidad de autorretenedor.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN expidió la Resolución No. 3860 del 10 de julio de 2020,

mediante la cual autorizó a STORAGE EXPRESS SAS a realizar la autorretención en aplicación del decreto reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016.

Que dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020 y que desde ese momento indagó ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuál era la mejor manera de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 3860 del 10 de julio de 2020. Que según las indicaciones recibidas, la mejor manera era renunciar a los términos legales de ejecutoria y proceder a la publicación.

Que el 21 y 22 de julio de 2020, radicó ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el cumplimiento del aviso y la renuncia a términos para dar por cumplido lo ordenado mediante Resolución No. 3860 del 10 de julio de 2020.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN les envió la contestación No. 202082140100087052, informando que no se realizó el trámite ordenado en la resolución No. 3860 y que será esa entidad quien realizará la publicación, siendo ello falso.

Que con ese actuar, la entidad accionada desconoce el cumplimiento por parte de STORAGE XPRESS SAS y de los anexos radicados, vulnerando así los derechos fundamentales a la legalidad, debido proceso administrativo y seguridad jurídica y por conexidad al trabajo.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **12 de agosto de 2020**, ordenando la notificación del representante legal de la accionada.

La demanda fue notificada el **12 de agosto de 2020** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que ejercitara su derecho de defensa en la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Surtida como fue la notificación personal a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, el apoderado de la entidad allegó contestación dentro del término, mediante la cual manifestó que la Resolución No. 3860 del 10 de julio de 2020 fue notificada electrónicamente al accionante el 17 de julio de 2020 y que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que el 18 de julio de 2020, al día siguiente de la notificación y sin haber renunciado a términos, el señor Jesús David Quiñones Lara en calidad de representante legal de la empresa STORAGE XPRESS SAS, remitió a la DIAN la publicación efectuada en un diario de amplia circulación de fecha 18 de julio de 2020, para dar cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 3860 del 10 de julio de 2020, que ordenó *“PUBLICAR por parte de la sociedad autorizada la presente Resolución, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo y allegar constancia de la publicación a la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación. (...)”*.

Que posterior a dicha publicación, el 22 de julio de 2020, el actor radicó renuncia a términos de ejecutoria mediante oficio radicado No. 032E2020017574 de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Que de esa manera, la publicación allegada por el accionante y realizada el 18 de julio de 2020, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 3860 del 10 de julio de 2020, toda vez que se realizó antes de la ejecutoria del acto administrativo que fenecía el 04 de agosto de 2020 y antes de la radicación del oficio donde manifestó la renuncia a los términos señalados en la ley.

Que frente a ello, la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el 05 de agosto de 2020, tras verificar que la resolución 3860 del 10 de julio de 2020 se encontraba ejecutoriada, procedió a publicar la misma en un diario de amplia circulación. Que una vez cumplido ello y recibida la constancia de publicación, la Coordinación de notificaciones de la entidad, dando cumplimiento al artículo 4° de la Resolución 3860 del 10 de julio de 2020, procedió a comunicar la misma a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que se actualizara el RUT con la *“Responsabilidad 15 de autorretenedor”*.

Que el 14 de agosto de 2020, en coordinación con la División de Gestión y Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, les fue remitido el RUT del accionante con la actualización correspondiente, subsanando de esa manera los cuestionamientos y el actuar erróneo hecho por el accionante, en acatamiento al procedimiento administrativo que rige la materia.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS**

El señor Jesús David Quiñones Lara invoca como derechos constitucionales vulnerados, el derecho a la legalidad, debido proceso administrativo, seguridad jurídica y trabajo.

### **PRUEBAS**

El accionante allegó como pruebas: Poder, radicado No. 032E2020017474 del 21 de julio de 2020, comunicación de asignación del 05 de agosto de 2020, radicado del 22 de julio de 2020, entre otras pruebas allegadas con la demanda.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Para efectos de resolver la acción de tutela de la referencia, preciso es dar respuesta al siguiente problema jurídico:

*¿La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante?*

Antes de resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. ACCIÓN DE TUTELA.*

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.  
La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.<sup>2</sup>
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un

<sup>1</sup> Subrayas fuera del texto

<sup>2</sup> Subrayas fuera del texto

principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>3</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

<sup>4</sup> Sentencia T-581 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

Asimismo, esa Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”<sup>6</sup>.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>7</sup>.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>8</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>9</sup>.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-982 de 2004.

<sup>7</sup> La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

<sup>8</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>9</sup> Ibidem.

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>10</sup>.

### **DERECHO AL TRABAJO**

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-406 de 2012.

significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

### DE LA SEGURIDAD JURIDICA

Sobre este principio, la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>11</sup> ha establecido que:

**“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).**

*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)*

**La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)**

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”.* (Resaltado fuera de texto original).

Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia constitucional ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla

<sup>11</sup> Sentencia C-836 de 2001. Consideraciones replicadas en las sentencias C-284 de 2015 y SU-336 de 2017.

criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias *“la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”*; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, *“tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”*; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de este principio.

Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata<sup>13</sup>.

## **EL CASO CONCRETO**

De la revisión de los medios probatorios aportados al proceso se encuentra demostrado que el accionante, Jesús David Quiñones Lara, en su calidad de representante legal de la empresa STORAGE XPRESS SAS, solicitó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante radicado No. 000E2020006459 del 27 de febrero de 2020, autorización para tener la calidad de autorretenedores.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Resolución No. 3860 del 10 de julio de 2020, autorizó a dicha compañía para efectuar la autorretención a título del impuesto sobre la renta, sobre los ingresos relacionados en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016.

---

<sup>12</sup> Sentencia C-284 de 2015.

<sup>13</sup> SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015.

Que en el artículo 3° de dicho acto administrativo se ordenó “*PUBLICAR por parte de la sociedad autorizada la presente Resolución, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo y allegar constancia de la publicación a la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación. De no darse este hecho, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales gestionará lo pertinente según lo previsto en el inciso 2 del artículo 1.2.6.2 del Decreto 1625 de 2016*”.

Dicha Resolución fue notificada por parte de la entidad accionada al accionante, el día 17 de julio de 2020, es decir, a partir del día siguiente a la notificación y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A., el actor en calidad de representante legal de la empresa STORAGE XPRESS S.A.S., contaba con 10 días para interponer los recursos que considerara y fenecidos los mismos, sin que el actor hubiere interpuesto los recursos, se hablaría entonces de la firmeza o ejecutoria de la Resolución No. 3860 del 10 de julio de 2020, de conformidad con el numeral 3. Del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Toda vez que el actor estuvo de acuerdo con el acto administrativo expedido por la entidad accionada, mediante el cual se le autorizó a la empresa que representa legalmente a ser autorretenedora del impuesto sobre la renta, debía, una vez ejecutoriada la Resolución No. 3860 del 10 de julio de 2020 o haber renunciado al término para interponer los recursos de ley, proceder a dar cumplimiento al artículo 3° de la misma.

Sin embargo, advierte este Despacho que el 18 de julio de 2020, el actor procedió a realizar la publicación que venía ordenada en el numeral 3° de dicha resolución en un diario de amplia circulación, antes de haber renunciado a términos (pues la solicitud de renuncia a términos la presentó el 22 de julio de 2020) y en consecuencia, antes de que el acto administrativo expedido por la entidad accionada estuviera ejecutoriado.

Por ello, la entidad accionada, al dar contestación a la solicitud radicada el 22 de julio de 2020 le manifiesta al actor que “(...) *Al no evidenciarse renuncia a términos de interposición de recurso antes de la fecha de publicación que ustedes allegan a la Entidad, la misma se considera extemporánea por realizarse antes de la fecha de ejecutoria (...)*” y que por ello “(...) *la Coordinación de Notificaciones procedió a gestionar la publicación en un diario de amplia circulación a través del área*

*encargada (...)*”, como en efecto ocurrió, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 1.2.6.2 del decreto 1625 de 2016.

Una vez se dio cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 3860 del 10 de julio de 2020, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá procedió a la actualización del Registro Único Tributario RUT, con la responsabilidad 15 de autorretenedor de la empresa STORAGE XPRESS S.A.S., tal como se evidencia en el formulario No. 14703592567, correspondiente a la empresa que representa legalmente el actor y visible a folio 4 de la contestación allegada por la entidad accionada.

De manera que, dando respuesta al problema jurídico planteado, advierte el Despacho que la entidad accionada no vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor y que en últimas, se cumplió el cometido que perseguía el señor Jesús David Quiñones Lara, en calidad de representante de la empresa STORAGE XPRESS S.A.S. cual era el de que dicha empresa ostentara la calidad de autorretenedora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la presente acción por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al demandado y a la accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, enviase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e641fc3348bd2e0859e015d043514c5330e7f8a92ad337c411bfbff1c90dec1**

Documento generado en 25/08/2020 02:01:30 p.m.